



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: GERMÁN DARÍO GÓMEZ  
Demandado: PHILIPP ROBERT RECK  
Radicación: 41551310500120170002601  
Asunto: RESUELVE CONSULTA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

*Discutido y aprobado mediante Acta No. 026 del 03 de marzo de 2021*

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 21 de abril de 2017, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito (H).

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. LA DEMANDA**

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el día 10 de febrero de 2017, el señor GERMÁN DARÍO GÓMEZ MEDINA, a través de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de PHILIPP ROBERT RECK con el fin que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal, en virtud del cual el actor prestó sus servicios personales al demandado como encargado de la conservación y el cuidado de un cultivo de café, devengando una contraprestación de treinta (30) jornales de treinta mil pesos (\$30.000) cada uno. Que se declare que la relación laboral feneció por despido sin justa causa y que se condene al demandado a cancelar las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales causados durante la vigencia del vínculo laboral.

Para fundamentar fácticamente sus pretensiones adujo que el contrato verbal fue celebrado entre las partes el 22 de enero de 2015 con el objeto de que el trabajador realizara actividades relacionadas con la adecuación del terreno, mantenimiento, siembra y recolección de una plantación de café en un lote de propiedad del empleador, ubicado en la vereda “La Chaquira” del municipio de San Agustín Huila.



Que como remuneración se pactó la suma de treinta mil pesos (\$30.000), pagaderos diariamente al finalizar la jornada de trabajo, la cual se fijó desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 pm.

Que las labores contratadas (cortar maleza, arar la tierra, sembrar café, fumigación, entre otros) fueron realizadas por el demandante de manera personal y atendiendo las instrucciones del demandado, hasta el 15 de diciembre de 2016 cuando el señor PHILIPP ROBERT RECK, sin justificación alguna, dio por terminado el contrato de trabajo adeudando los jornales pactados y las prestaciones sociales causadas.

## **2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Oportunamente la parte demandada replicó el libelo introductorio del proceso negando los hechos y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Manifestó que entre las partes no existió un contrato de trabajo sino un contrato llamado en el argot popular del campo como “contrato de participación 50% - 50%” o “contrato a medias”, en virtud del cual, en el mes de junio de 2015, el demandado se comprometió a aportar el terreno, las semillas, los insumos, fertilizantes y herramienta necesaria y el demandante, GERMÁN DARÍO GÓMEZ MEDINA, junto al señor OSCAR GARCÍA, se obligaron a contribuir con la mano de obra, la cual podía ser prestada por ellos mismos o por los jornaleros que a bien tuvieran contratar, debiendo limpiar el terreno, realizar la plantación de las semillas, cuidado y recolección de la cosecha para su posterior comercialización y reparto de utilidades.

Señaló, de igual manera, que el demandante no cumplió con su parte del contrato por lo que el señor PHILIPP ROBERT RECK se vio en la obligación de pagar cerca de 48 jornales a terceras personas para no dejar perder el sembrado.

Adujo que entre las partes se celebró un contrato de iguales características entre agosto y noviembre de 2016 y que tuvo por objeto un cultivo de arracacha, habiendo finalizado satisfactoriamente.

Que las partes no pactaron remuneración como salario, sino reparto de ganancias una vez vendido el producto, razón por la cual el demandado le entregó al demandante la suma de \$10.369.600 a título de utilidades.

Finalmente, precisó que la relación contractual entre las partes se asemejó a un contrato de aparcería, regulado en la Ley 6 de 1975, pero que, al haberse celebrado de manera verbal, consistió en un contrato civil de participación en virtud del cual las partes contrajeron unas obligaciones y pactaron un reparto de utilidades del 50%.

Como excepciones formuló las que denominó “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE NEXO LABORAL”, “EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, “EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, “DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE POR EL DEMANDANTE” y “EXCEPCIÓN INNOMINADA”.

### 3. SENTENCIA APELADA

En sesión de audiencia celebrada el 21 de abril de 2017, el juez de primer grado resolvió declarar probada la excepción denominada “*EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE NEXO LABORAL*”, en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Para sustentar su decisión adujo el a quo que en el caso bajo examen el actor no demostró la prestación personal del servicio, toda vez que si bien es cierto hubo actividades realizadas por el reclamante entre junio de 2015 y principios de diciembre de 2016 en el predio del demandado, también lo es que no se acreditó su periodicidad. Adujo que el demandado confesó que el actor realizaba labores en el cultivo de café, pero también precisó que la misma no fue continua e ininterrumpida, debiendo atenderse la confesión del opositor con sus aclaraciones, sin dividirla.

Respecto de los testimonios señaló que tampoco lograron demostrar la frecuencia con la que trabajó el accionante, pero que sí dieron fe de que las partes tuvieron una sociedad para el cultivo del café donde, tras cosechar y comercializar el producto, hicieron reparto de utilidades.

Para reforzar sus argumentos acudió a la presunción de veracidad de los hechos narrados en la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, referentes a la inexistencia del contrato de trabajo, a la cual dio aplicación por la inasistencia injustificada de la parte demandante a la audiencia de conciliación y la confesión



ficta derivada del artículo 205 del CGP, por la incomparecencia del actor al interrogatorio de parte.

Conforme a lo anterior, y tras citar la sentencia con radicación No. 36549 de 2015 de la Sala de Casación Laboral, denegó las súplicas del actor al no hallar acreditado el primero de los elementos consagrados en el artículo 24 del CST, esto es, la prestación personal del servicio.

#### **4. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto del 24 de julio de 2020 se ordenó imprimir al presente asunto el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corriendo traslado común a las partes. El término venció en silencio.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a la demanda y su contestación y atendiendo que en esta oportunidad la segunda instancia se tramita en virtud del grado jurisdiccional de consulta, debe la Sala examinar si la sentencia desestimatoria proferida por el juez de primera instancia, al no hallar acreditada la prestación personal del servicio, está ajustada a derecho.

##### **5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por medio del cual una persona natural se obliga para con otra persona natural o jurídica a prestar sus servicios personales, bajo continuada dependencia y subordinación a cambio de una remuneración. Seguidamente, el artículo 23 ibídem consagra los elementos que son de su naturaleza, es decir, aquellos presupuestos ontológicos necesarios para predicar la existencia de un contrato de trabajo, estos son: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste último para exigir el cumplimiento de

órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos al trabajador, facultad que debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. (...); c) Un salario como retribución del servicio”.

Nos indica además que una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

En los juicios laborales la carga de la prueba para demostrar la existencia del contrato de trabajo se distribuye atendiendo lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que consagra: “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, es decir, a la parte demandante le compete probar la prestación personal del servicio, para que se presuman existentes los restantes elementos del contrato de trabajo, esto es, la continuada subordinación o dependencia y el salario como retribución del servicio. En consecuencia, probada la prestación personal del servicio, a la parte demandada le corresponde entrar a desvirtuar la presunción entorno a los dos elementos restantes<sup>1</sup>.

Así mismo, y en desarrollo de la demostración de la actividad personal, la parte demandante debe demostrar los extremos temporales en los que se realizó dicha actividad, el monto del salario, la jornada de trabajo y las demás circunstancias accidentales al contrato, todo sin perjuicio de las potestades *extra y ultra petita* que revisten al juez del trabajo.

La jurisprudencia ha sostenido que la prestación personal del servicio por parte del trabajador es requisito *sine qua non* para la estructuración del contrato de trabajo o la relación laboral, de manera que su ausencia determina su inexistencia, al respecto en la Sala de Casación Laboral sostuvo:

---

<sup>1</sup> “... ha explicado la jurisprudencia laboral que la presunción que consagra el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se puede desvirtuar, por manera que, si las pruebas aportadas al proceso demuestran que la relación que hubo entre los contendientes no fue de índole laboral por no haber existido subordinación o por no estar regida por un contrato de trabajo, así habrá de declararse.

En desarrollo de ese criterio, se ha señalado que si en verdad con el análisis de las pruebas del proceso se demuestra que no hubo subordinación laboral y que la actividad laboral de quien alegó su calidad de trabajador se prestó de manera totalmente autónoma e independiente, esto es, libre de cualquier sujeción laboral respecto del beneficiario del servicio, carece de incidencia determinar a quién incumbía la carga probatoria, por ser sabido que averiguar a cuál de las partes le correspondía sólo interesa si el hecho no fue probado en el juicio, porque cuando los hechos relevantes del litigio se encuentran debidamente establecidos, es del todo indiferente que la prueba provenga del demandante o del demandado, o que haya sido producto de la actividad inquisitiva del juez o fruto de una presunción legal desvirtuable.”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Radicación No. 30437 del 01 de julio de 2009. M.P.: Gustavo José Gnecco Mendoza.

*“La prestación personal del servicio por parte del trabajador consiste, según lo define el art 23 del C.S.T., en que la actividad a que está obligado en virtud del contrato sea realizada por sí mismo” (...) “Ha dicho la jurisprudencia también que cuando el art. 23 del C.S.T. exige que el trabajador ejecute el trabajo personalmente, desde luego desautoriza la colocación de un reemplazo, pero en principio prohíbe que con el trabajador colaboren personas extrañas a la empresa, pues la convención laboral toma en cuenta las condiciones personales del empleado su habilidad y su experiencia en el oficio. No obstante si durante el desarrollo del trabajo, el patrono acepta expresa o tácitamente el trabajo conjunto, el contrato subsiste con todas su consecuencias”<sup>2</sup>.*

Al articular el aspecto sustancial de la actividad personal con el aspecto probatorio de la misma, esa Corporación ha sostenido:

*“... desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.*

*De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia”<sup>3</sup>.*

En el caso sometido a consideración de la Sala, se evidencia que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, esto es, acreditar la prestación personal del servicio para proceder a dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo. Ciertamente, al revisar las probanzas allegadas al proceso se advierte que las mismas son insuficientes para establecer con certeza que el demandante prestó sus servicios al demandado de manera continua e ininterrumpida por el tiempo que afirma en la demanda.

Al revisar el desarrollo de la audiencia encuentra la Sala que durante la etapa de conciliación, ante la inasistencia injustificada de la parte demandante a la diligencia, se tuvieron por ciertos los hechos susceptibles de confesión relatados en la contestación del libelo referentes a la inexistencia entre las partes de un contrato de trabajo y sí la de un convenio de naturaleza civil consistente en la participación del 50% para cada uno de los contratantes en el producto de una cosecha de café. De

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 0430 de julio 6 del 87, M.P. Jacobo Pérez Escobar.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. RADICACIÓN No. 30437 del 01/07/2009. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

igual manera procedió el a quo ante la ausencia injustificada del actor al interrogatorio de parte, a tono con lo previsto en el artículo 205 del CGP.

Ha señalado la jurisprudencia que la validez de la confesión, se requiere, (...) *que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)*”.

Del mismo modo, ha precisado que *“la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso”*<sup>4</sup>.

La confesión ficta o presunta es de orden legal y, en consecuencia, admite prueba en contrario, según el artículo 197 del CGP; no obstante, al analizar el recaudo probatorio verifica esta magistratura que no existe en el proceso ninguna prueba que refute lo indicado por la presunción ficta o presunta a la cual dio aplicación el juez de instancia.

Ciertamente, al revisar el interrogatorio absuelto por la parte demandada, se evidencia que el opositor aceptó las labores realizadas por el demandante en el cultivo de marras, precisando que las mismas fueron ejecutadas por el actor y otra persona de nombre OSCAR GARCÍA, de manera intermitente y discontinua en atención a las necesidades del cultivo, ausentándose del predio, incluso por varios meses y poniendo otras personas a su cargo a laborar como jornaleros. Así las cosas, y con fundamento en el artículo 196 del CGP la confesión -tal como lo concluyó el juez de instancia- debe valorarse de manera íntegra con sus aclaraciones, modificaciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, sin que sea posible fragmentarla para tomar solo lo que le sea desfavorable.

En lo que atañe a las manifestaciones testimoniales aportadas por los testigos de la parte demandada, quienes asistieron a la diligencia, se extracta lo siguiente:

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. STC21575-2017 del 15 de diciembre de 2017; Radicación n.º 05000-22-13-000-2017-00242-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

RICARDO ROJAS VARGAS afirmó conocer al demandante toda vez que este llegó a la finca del demandado en el año 2015 como compañero del señor OSCAR GARCÍA en el contrato de “partijería” o “a medias” celebrado entre este último y el señor PHILIPP ROBERT RECK en un cultivo de café. Preciso que OSCAR GARCÍA y GERMÁN GÓMEZ MEDINA se encargaban de la limpieza del predio y del cuidado del cultivo, siendo el demandado el propietario del terreno. Señaló que estuvo presente en varias oportunidades cuando cada tres o cuatro semanas las partes hacían división de utilidades, aclarando que no se hacía trabajo todos los días y en razón de eso el demandante asistía a la finca de manera intermitente, dejando de asistir por lapsos de hasta dos meses. Adujo tener conocimiento de los hechos por tener comunicación con las partes y haberlos visto realizando las labores indicadas.

TERESA DE JESÚS JIMÉNEZ señaló que trabajó en la finca del demandado desde el mes de junio de 2016 y que allá conoció al actor. Preciso que el señor GÓMEZ MEDINA limpiaba el café que se había sembrado en virtud de un contrato “a medias” que celebraron las partes. Dijo que los litigantes pactaron trabajar en compañía un cultivo del café, es decir, que el demandante cuidaba las plantaciones y cuando había cosecha se llevaban peones para recoger el fruto, reuniéndose ambos los días sábados para hacer las cuentas de los jornales de los peones y de los gastos de mercado y a partir las ganancias obtenidas. Señaló que el señor GERMÁN GÓMEZ MEDINA asistía a la finca del demandado de manera ocasional, sin cumplir horario alguno, asistiendo de manera más asidua durante las épocas de cosecha.

LILLIAM MONTILLA VALBUENA, compañera permanente del demandado y quien vivía en la finca de marras, adujo que en el año 2015 las partes se reunieron para pactar un contrato referente a una cosecha de café donde cada uno obtendría un 50% de las ganancias obtenidas por la comercialización del producto. Según precisó, el señor PHILLIP ROBERT RECK era el encargado de aportar el terreno y el demandado, junto al señor OSCAR, realizaba los trabajos necesarios para obtener la cosecha. Señaló que el demandante asistía al predio de manera frecuente pero no diaria y sin cumplir horario alguno, y que en época de cosecha sí asistía diariamente, reuniéndose los días sábados con el demandado a sacar las cuentas para dividir gastos y ganancias. Señaló que, aunque no se mantenía pendiente de manera permanente de la ejecución del contrato, sí estuvo varias veces presente ayudándoles a tomar los datos del peso del café y escuchando las conversaciones que sobre el negocio se daban entre ellos.



Analizando conjuntamente las declaraciones testimoniales recaudadas, esta Colegiatura llega a la misma conclusión a la que arribó el a quo, pues, las mismas no desvirtúan lo indicado por la confesión ficta o presunta sino que, por el contrario, la refrendan, toda vez que demuestran que el actor no prestó personalmente un servicio de manera continua e ininterrumpida para beneficio del demandado, sino que realizó unos trabajos sobre un cultivo para obtener unas ganancias por su posterior comercialización. Adicionalmente, la prueba testimonial da cuenta de la inexistencia de subordinación del actor respecto del señor PHILLIP ROBERT RECK, develando la existencia de un contrato de naturaleza civil, donde los extremos litigiosos celebraron un convenio para obtener lucro por partes iguales por cuenta de una cosecha de café donde ambos hicieron aportes, bien en dinero o bien en trabajo.

Por tanto, tomando como fundamento probatorio la confesión ficta del demandante, por cuanto cumple con los requisitos legales aludidos y lo revelado por la prueba testimonial, el despacho confirmará en su integridad la sentencia consultada al no hallar el más mínimo resquicio de duda sobre la inexistencia del pretendido contrato de trabajo entre las partes.

## 6. COSTAS

Tomando en consideración que la presente instancia se tramita en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** en su integridad el fallo consultado, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. – NO CONDENAR** en costas por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.



NOTIFÍQUESE

*Edgar Robles Ramírez*  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ

*Ana Ligia Noriega*

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

*Luzy Dary Ortega Ortiz*

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**